

INFORME DE SECRETARIA: A Disposición de la señora Jueza, la demanda de Restitución de Derechos y Visitas, allegada a través de la Oficina Judicial por reparto, para resolver lo de su admisión.

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).-

Auto No.:	2539
Proceso:	Restitución de Derechos y Visitas
Demandante:	Jorge Isaac Gómez Calderón
Demandada:	Angie Lorena Bermúdez Mambuscay
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00476-00
Providencia:	Auto Inadmite Demanda

El señor JORGE ISAAC GÓMEZ CALDERÓN, en calidad de progenitor de la NNA. LAURA SALOME GÓMEZ CALDERON, formula demanda de "Restablecimiento de Derechos y Visitas" en contra de la señora madre ANGIE LORENA BERMUDEZ MAMBUSCAY.

Refiere en su relato que es persona privada de la libertad y que desde el 21 de julio de 2002, se encuentra gozando del beneficio de medida de aseguramiento domiciliaria.

Que la señora ANGIE LORENA BERMÚDEZ MAMBUSCAY, desde el 15 de julio del 2018, hasta la fecha de hoy no le ha permitido tener contacto físico ni telefónico con mi hija LAURA SALOMÉ GÓMEZ CALDERÓN y de manera arbitraria le niega a la menor el derecho a tener una familia y no ser separada de ella.

Que solo tiene comunicación con la señora ANGIE LORENA que solo le manifiesta que la menor está bien pero no tengo ni datos de lugar, ni ciudad de residencia.

Manifiesto que, estando la niña bajo el cuidado de su madre en el año 2017, sufrió abuso sexual por parte del abuelo de la materno y del cual reposan las respectivas denuncias en la estación de policía de Jamundí y la historia clínica en el hospital el piloto en Jamundí.

En consecuencia, solicita que se restablezcan los derechos de la NNA LAURA SALOME GÓMEZ CALDERON, para que pueda tener comunicación física y telefónica con su padre y como esta privado de la libertad se reestablezca un horario de visitas en su lugar de residencia, debido a que, de acuerdo con los lineamientos del INPEC, no puede trasladarme a otro lugar fuera de su residencia debido a que esta privado de la libertad.

Y como desconoce el lugar de residencia de su hija y que el único medio de comunicación es a través de la progenitora de esta en el número abonado 318-7114100, a quien le ha requerido hacer una cita por intermedio del instituto

de bienestar familiar y se niega a brindarme correo electrónico o dirección para posible notificación.

Teniendo en cuenta los antecedentes señalados por el solicitante y ante la imposibilidad que tiene esta Operadora Judicial, de dar el trámite que corresponde al proceso, se observan las siguientes falencias que inciden en su admisión.

- a. De conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, que lo represente, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, que para el asunto de la referencia no aplica.
- b. Debe indicar que tipo de proceso requiere adelantar, en atención a que el trámite de restablecimiento de derechos se debe iniciar ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el proceso de reglamentación de visitas se adelanta ante la jurisdicción de familia.
- c. No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- d. No se hizo relación de las pruebas que se pretenda hacer valer, para corroborar los hechos de la demanda.
- e. No se aportó el registro civil de nacimiento del NNA LAURA SALOME GÓMEZ, que acredite el parentesco y la legitimidad para demandar.
- f. No suministró el domicilio, de la NNA. LAURA SALOMÉ GÓMEZ, que no se suple con el número telefónico de la progenitora.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI. –**

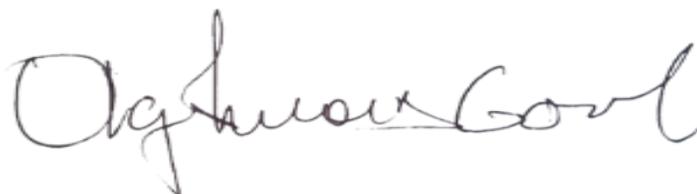
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restablecimiento de Derechos y Visitas”, formulada por JORGE ISAAC GÓMEZ CALDERÓN, en contra de la señora ANGIE LORENA BERMÚDEZ MAMBUSCAY, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

